

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**



**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA  
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**MATERIA CIVIL: REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN  
POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**MATERIA PENAL: ROBO AGRAVADO.**

**BACHILLER: ALARCÓN BEGGLO CELIA BELÉN.**

**TRUJILLO- PERÚ  
2021**



# HOJA DE FIRMAS

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO**

---

**VOCAL**

## INDICE DE CONTENIDOS

### INDICE N°1: EN MATERIA CIVIL

I. DATOS ADMINISTRATIVOS .....	12
II. DATOS DEL TRABAJO.....	12
2.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	12
2.1.1. MATERIA: REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. ....	12
2.1.2. PARTES DEL PROCESO: .....	12
2.1.3. MEDIOS PROBATORIOS: .....	13
2.2. ANÁLISIS DEL CASO:.....	13
2.2.1. ETAPA POSTULATORIA .....	13
2.2.2. ANÁLISIS DE LA DEMANDA:.....	24
2.2.3. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA:.....	25
2.2.4. RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ SANEADO EL PROCESO.....	26
2.2.5. RESOLUCIÓN QUE FIJÓ LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	27
2.2.6. ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL .....	29
2.3. DESARROLLO DEL CASO .....	31
2.3.1. ETAPA PROBATORIA .....	31
2.4. ETAPA DECISORIA .....	35
2.4.1. SENTENCIA .....	35
2.5. ETAPA EJECUTORIA: .....	47
2.5.1. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE ORIGEN: .....	47
2.5.2. ANÁLISIS: .....	47
III. SÍNTESIS DEL CASO:.....	48
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	49
V. ANEXOS.....	51

## INDICE N°2: MATERIA PENAL

<b>1. <u>SÍNTESIS ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN:</u></b> .....	<b>52</b>
<b>1.1. <u>HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:</u></b> .....	<b>53</b>
<b>2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:</b> .....	<b>54</b>
<b>2.1. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:</b> .....	<b>54</b>
<b>2.2. PLAZO:</b> .....	<b>54</b>
<b>2.3. DILIGENCIAS PRELIMINARES EFECTUADAS:</b> .....	<b>55</b>
<b>2.4. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS:</b> .....	<b>58</b>
<b>2.5. INFORME POLICIAL:</b> .....	<b>59</b>
<b>3. PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>61</b>
<b>3.1. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO:</b> .....	<b>62</b>
<b>3.1.1. EL REQUERIMIENTO FISCAL:</b> .....	<b>62</b>
<b>3.1.2. TRÁMITE INICIAL:</b> .....	<b>63</b>
<b>3.1.3. DECISIÓN JUDICIAL:</b> .....	<b>64</b>
<b>3.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>65</b>
<b>3.3. DE LA DEFINICIÓN DEL NUEVO PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>67</b>
<b>3.4. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>72</b>
<b>3.4.1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>74</b>
<b>3.5. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:</b> .....	<b>75</b>
<b>3.6. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA AL IMPUTADO:</b> .....	<b>75</b>
<b>3.7. CAUSAL Y FUNDAMENTO POR LA QUE SE REQUIERE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>76</b>
<b>3.8. MEDIDA COERCITIVA A IMPONER:</b> .....	<b>76</b>
<b>3.8.1. Elementos de convicción:</b> .....	<b>77</b>
<b>3.8.2. Prognosis de la Pena:</b> .....	<b>77</b>
<b>3.8.3. Peligro Procesal:</b> .....	<b>77</b>
<b>3.9. SALIDA ALTERNATIVA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:</b> .....	<b>78</b>
<b>4. RESOLUCIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:</b> .....	<b>78</b>
<b>5. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (REO EN CÁRCEL):</b> .....	<b>79</b>

5.1. PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO:.....	79
5.2. CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA: .....	79
5.3. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: .....	81
6. REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (REO): .....	82
6.1. CONTROL DE ACUSACION: .....	82
6.2. JUEZ EMITE RESOLUCIÓN CUATRO – AUTO DE ENJUICIAMIENTO: .....	82
7. PRINCIPALES ACTUADAS: .....	83
7.1. DOCUMENTALES:.....	83
7.2. TESTIMONIALES:.....	83
8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: .....	83
8.1. PARTE RESOLUTIVA: .....	83
9. RECURSO DE APELACIÓN: .....	84
10. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: .....	84
11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	87
12. ANEXOS:.....	88

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional, ha sido realizado con el fin de obtener el título profesional de abogada; el cual abarca dos materias fundamentales en el Derecho, que son el derecho civil y penal.

En derecho civil, se ha desarrollado la siguiente materia: **Reivindicación**, basado en el **expediente N° 2379-2016 – Demanda de Reivindicación e Indemnización por daños y perjuicios**; siendo el tema principal Reivindicación; una acción real que asiste al propietario no poseedor frente al poseedor no propietario, el cual se ha desarrollado a lo largo del presente informe.

En derecho penal, en la **carpeta fiscal N° 5382-2016**, que abarca el **Delito de Robo Agravado**, tipificado en el **artículo 189 del Código Penal**; en el cual se aprecia que el **investigado Edwin Antony CONTRERAS DELGADO**, desde un inicio declara y acepta haber cometido el delito en mención en contra del **agraviado Edson Alberto REYES ANDRADE**, y se constata dentro de este trabajo de suficiencia profesional.

## **ABSTRACT**

The present Work of Professional Sufficiency has been carried out in order to obtain the professional title of lawyer; which covers two fundamental matters in law, which are civil and criminal law.

In civil law, the following matter has been developed: Claim, based on **file No. 2379-2016 - Claim for Claim and Compensation for damages**; being the main subject Claim; a real action that assists the non-possessor owner against the non-owner possessor, which has been developed throughout this report.

In criminal law, in tax **file No. 5382-2016**, which covers the **Crime of Aggravated Robbery**, typified in **article 189 of the Penal Code**; in which it is appreciated that the **investigated Edwin Antony CONTRERAS DELGADO**, from the beginning declares and accepts to have committed the crime in question against the **aggrieved Edson Alberto REYES ANDRADE**, and it is verified within this work of professional sufficiency.

The present cases of support have been studied in detail, in which observations, analysis and contributions have been made throughout the present work of professional sufficiency to obtain the title of lawyer.



## **DEDICATORIA**

Al forjador de mi camino, quien me acompaña, me guía y me levanta cuando tropiezo, mi amado Dios; quien me ha dado una familia, y un gran amor que me han impulsado a culminar esta etapa de mi vida, y es por ellos que he alcanzado este logro.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, mi padre celestial, quien es mi primer motivo por quien he logrado culminar esta etapa; a quien le doy la gloria por permitir sea posible la obtención de mi título profesional de abogada.

A mis padres, Manuel Alarcón Pecori y Martha Begglo Rivas, por impulsarme a salir adelante y haberme incluso incomodado para mi bien, a titularme.

A mi novio y futuro esposo Gian Paima Alayo, tu apoyo y ánimo constante han sido claves; eres más de lo que imaginaba algún día Dios me pueda dar.

**MATERIA CIVIL:**

**REIVINDICACIÓN E**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y**  
**PERJUICIOS**

## **I. DATOS ADMINISTRATIVOS**

### **1.1. AUTOR:**

**1.1.1. NOMBRE:** CELIA BELEN ALARCÓN BEGGLO.

**1.1.2. GRADO ACADEMICO:** BACHILLER EN DERECHO.

**1.1.3. CARRERA PROFESIONAL:** DERECHO

**1.1.4. CIUDAD Y AÑO DE EJECUCION DEL TRABAJO:** TRUJILLO – 2017.

**1.2. MATERIA:** REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

## **II. DATOS DEL TRABAJO**

### **2.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

**2.1.1. MATERIA:** REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

#### **2.1.2. PARTES DEL PROCESO:**

- **DEMANDANTE:**

JESÚS MARÍA LINARES COTRINA, representada por Martín Eduardo Vera Mendoza, en calidad de Apoderado.

- **DEMANDADO:**

DAVID MARINO POLO.

### **2.1.3. MEDIOS PROBATORIOS:**

- ✓ Copia literal de Dominio del inmueble de la calle Gonzáles Prada N°135, con la cual se acredita que la citada demandante es propietaria del inmueble.
- ✓ El acta por inasistencia de una de las partes N° 542-2011-IUPCENCUP, con fecha 20 de julio del año 2011, con el cual, la demandante acredita su pretensión de REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, a través de la vía de conciliación extrajudicial.

## **2.2. ANÁLISIS DEL CASO:**

### **2.2.1. ETAPA POSTULATORIA**

#### **2.2.1.1. DEMANDA:**

Demanda, es el acto procesal por el cual se da apertura a un proceso, en donde el demandante o parte accionante, solicita al órgano jurisdiccional una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente se da inicio el proceso. El primer acto jurídico procesal que se usa como conductor de la pretensión que se dirige al órgano jurisdiccional.

Doctrinalmente, la demanda es el evento de iniciación procesal, el cual da vida al proceso, característica esencial que sirve para diferenciarla del resto de peticiones surgidas

dentro de un proceso ya instaurado. Francesco Carnelutti (CARNELUTTI, 1961), expresa, que un efecto no se puede alcanzar sin una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible el segundo, éste hace posible el tercero y así sucesivamente hasta el final. Entonces, como acto introductorio de la causa, la demanda es el acto procesal ejercido por la parte actora, o como lo expresa Couture, es el acto introductorio de la instancia.<sup>1</sup>

En opinión de CHIOVENDA, la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida. Arias Cutso, se refiere a la demanda, como el acto con que la parte (actora), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".<sup>2</sup>

Monroy Gálvez, señala que la demanda "Es la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión, también añade que la demanda es la manifestación concreta del principio de la

---

<sup>1</sup> Montilla Bracho, Johanna H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Cuestiones Jurídicas, II (2), p.101

<sup>2</sup> CHIOVENDA, GIUSEPPE, Principios de derecho procesal civil, Madrid, Editorial Reus, 1922.

iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia.<sup>3</sup>

Por otro lado, también se define la demanda, como el acto procesal mediante el cual se ejercita la acción, dirigida al juez para la tutela de intereses colectivos o particulares en la composición jurisdiccional de la litis. Por medio de la demanda se ejerce la acción y se hace valer la pretensión de cada individuo, siendo en consecuencia el acto continente y el contenido de esta la acción y la pretensión. Cuando se imponen ante el órgano Jurisdiccional una demanda, en la misma se hace efectiva la acción procesal y se deduce la pretensión, de manera que, es entendido que la pretensión se constituye en el elemento fundamental de este especial derecho de acción; de ella se evidencia cuando una persona afirmándose titular de un derecho insatisfecho, pide ante los Órganos Jurisdiccionales se le otorgue la necesaria tutela judicial. Por tal razón se afirma que la demanda tiene una importancia trascendental, por cuanto genera innumerables efectos procesales y sustanciales. En primer lugar y ya previamente mencionado, permite la instauración del proceso, en este sentido, sin demanda no existe, ni proceso, ni procedimiento. Por otro lado, determina el objeto

---

<sup>3</sup> Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil, Tomo I, p.227.

del proceso, debido a que en el contenido del libelo de la demanda se plantea la pretensión del solicitante; así mismo establece las partes del litigio, pues es un requisito procesal, señalar al demandado y finalmente como principal requisito sustancial, se encuentra la interrupción de la prescripción, lo cual se verifica con su debida protocolización, junto con el auto de admisión, por ante los organismos competentes.<sup>4</sup>

#### **2.2.1.2. REIVINDICIÓN**

La Reivindicación es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea. Para efecto de establecer los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contra él se dirige la acción, no importa cuánto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene<sup>5</sup>.

Por ello también se entiende por reivindicación, la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la

---

<sup>4</sup> Montilla Bracho, Johanna, *ibídem*, pág. 102

<sup>5</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. Buenos Aires: Biblioteca Omeba. 1968. p. 527.



cosa, y se habla y escribe sobre la "acción reivindicatoria" definiéndola como aquella que corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Se trata entonces de la recuperación por el propietario de la posesión de la que ha sido privado.

Importa la Restitución del Bien a su Propietario. En atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario.

Para autorizada doctrina peruana, la **reivindicación** o *ius vindicandi* prevista en el 927 del CC es aquella mediante la cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno a derecho (ej. recuperación de un bien, reconocimiento de la propiedad, etc)<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Arias Schreiber Pezet 2011, p. 190) *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos Reales*. Tomo III, Lima: Normas Legales.

La reivindicación exige dos condiciones:

La primera, que el reivindicante sea propietario de la cosa reivindicada. La segunda, que se haya perdido la posesión de la cosa reivindicada. Nuestro Código Civil Peruano, es en cuanto a la reivindicación, limitándose a expresar que constituye uno de los atributos de la propiedad, que es imprescriptible y que no procede plantearse contra quien adquirió el bien por prescripción. A pesar de la brevedad en el tratamiento legislativo, podemos obtener aquí la primera de las condiciones de la reivindicación que reconoce nuestro legislador, y que es sostenida por un sector de la doctrina en materia de derechos reales, en el sentido que la reivindicación es una manifestación del derecho de propiedad. Es decir, la reivindicación nace del dominio. Por esa razón se explica que el derecho a reivindicar sea imprescriptible, pues nace de un derecho perpetuo como lo es la propiedad, la que no se pierde por el transcurso del tiempo, sólo se transmite a quien adquiere por usucapión.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>AVENDAÑO, Jorge. **Atributo, y caracteres del derecho de propiedad.** En: **Para Leer el Código Civil.** Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985. p. 106.

En cuanto a la segunda condición, la pérdida de la cosa reivindicada, el propietario debe verse privado de la posesión, la que busca recuperar a través de la reivindicación, como expresión de su derecho de propiedad para el restablecimiento total de ésta. Salvat resume esta segunda condición diciendo que "si el propietario es molestado en el ejercicio de su derecho de propiedad, pero sin llegar a verse privado de la posesión, en términos más concretos, sin llegar a perderla, la acción de reivindicación es inadmisibles". Obviamente que, al ser privado de la posesión, ésta es ejercida por un tercero de manera ilegítima<sup>8</sup>.

Con esto se aclara que los principales puntos que deben de establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo: el dominio de la cosa por parte del actor (propiedad de la cosa); la posesión de la cosa por el demandado; y, la identificación o singularización de la cosa reivindicada.

La prueba de la acción reivindicatoria se establece con tres requisitos; estos son: el derecho de dominio de quien se pretende dueño; la determinación de la cosa que se

---

<sup>8</sup> SALVAT, Raymundo. p. 638.

pretende reivindicar y la posesión de la cosa por el demandado<sup>9</sup>.

La determinación del inmueble que se pretende restituir, constituye un requisito indispensable para que tenga efectos la acción reivindicatoria.

El reivindicador debe probar, en primer lugar, su derecho de dominio sobre la cosa que trata de reivindicar; en segundo lugar, la posesión de la cosa por la parte demandada; y, por último, la identificación de la cosa que reivindica.<sup>10</sup>

La ley ha concedido la acción reivindicatoria como una medida de protección al dominio, la cual tiene por objeto el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee. En la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> AVENDAÑO, Jorge. *Atributo, y caracteres del derecho de propiedad*. En: *Para Leer el Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985. p. 106.

<sup>10</sup> SALVAT, Raymundo. p. 638.

<sup>11</sup> AVENDAÑO, Jorge. *Atributo, y caracteres del derecho de propiedad*. En: *Para Leer el Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985. p. 106.

En la acción reivindicatoria la carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. El demandado solo estaría obligado a probar el justo dominio en caso que lo alegara como excepción.<sup>12</sup>

El actor debe acreditar plena y totalmente ser el dueño de una cosa singular y no estar en posesión de ella, para que su acción reivindicatoria prospere.<sup>13</sup>

### 2.2.1.3. AUTO ADMISORIO

Conforme reitera la jurisprudencia ***“El auto admisorio tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa en el proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional”***.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> SALVAT, Raymundo. p. 638.

<sup>13</sup> SALVAT, Raymundo. p. 638.

<sup>14</sup>[https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-auto-admisorio-de-la-demanda-  
causa-nulidad-del-proceso.htm](https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-auto-admisorio-de-la-demanda-causa-nulidad-del-proceso.htm)

#### **2.2.1.4. PETITORIO**

- Pretensión Principal: Reivindicación de la Posesión.
- Pretensión Accesorio: Indemnización por daños y perjuicios.

#### **2.2.1.5. FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **- DE LA REIVINDICACIÓN:**

- ✓ La recurrente Jesús María Linares Cotrina, alega ser propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Gonzales Prada 135, distrito y provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Electrónica N° 03094468 del Registro de la Propiedad Inmueble, por lo que solicitó se le reconozca su derecho, al amparo de lo previsto en el artículo 923 del Código Civil, con el fin de que el demandado cumpla en desocupar el bien inmueble acotado.
- ✓ El emplazado David Marino Polo, viene ocupando ilegalmente el bien inmueble descrito anteriormente, y por el solo hecho de desconocer a la real propietaria, pretende apropiarse del bien inmueble dicho.

##### **- DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS:**

- ✓ En vista de que la demandada, por el tiempo transcurrido no ha podido hacer uso de su derecho, ni disfrutar de los frutos de dicho inmueble, ni realizar

mejoras en él, ya que ha venido siendo ocupado ilegalmente por el demandado, y que por ello ha perjudicado a la recurrente, la demandante ha considerado como daño emergente valorizado en el monto de S/.30.000 soles, y lo que ha dejado de percibir durante el tiempo transcurrido, como lucro cesante, valorizado en S/.30.000 soles, siendo un total de S/.60.000 soles por dicho resarcimiento.

#### **2.2.1.6. BASE LEGAL:**

a) Constitución Política del Perú:

- Artículo 2 inc. 16, establece el derecho a la propiedad como carácter inviolable.

b) Código Civil:

- Art.VI del Título Preliminar, establece que para el ejercicio de una acción debe existir un interés legítimo, económico y moral, que cumple este presente caso.
- Art. 923, establece las facultades del propietario de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien de su propiedad, tal como cumple este caso.
- Art. 924, dispone el abuso de derecho a la propiedad, en cuanto a que el demandado ha procedido en abuso ilegal de este derecho.
- Art. 1969, establece que la persona que por culpa o dolo causa un daño a otra, está obligada a indemnizarla.

c) Código Procesal Civil:

- Art. 83 y 84, referido a la acumulación de pretensiones y conexidad existente entre éstas.
- Art. 130, establece las formalidades del escrito de la demanda.
- Art. 424 y 425, señala los requisitos y anexos de la demanda.
- Art. 488, se refiere a la competencia de los juzgados Especializados en lo Civil, para conocer la presente demanda, según su procedencia.

#### **2.2.1.7. MONTO DEL PETITORIO:**

Respecto a la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios, es de S/.60.000 soles.

#### **2.2.1.8. VÍA PROCEDIMENTAL:**

De acuerdo al inc.8 del art. 486 del CPC, se tramitará vía proceso abreviado.

#### **2.2.2. ANÁLISIS DE LA DEMANDA:**

- ✓ La respectiva demanda ha cumplido con las formalidades de Ley prescritas en el Art. 424 del CPC, y, además, cumplió también, con la modificación del año respecto al Art. 424, inc.2, que exige que en la demanda se señale casilla electrónica.
- ✓ En lo que se refiere, a los requisitos de la demanda, establecidos en los Arts. 130 y 424 del CPC. Se ha cumplido también con los requisitos de fondo, pero



no se cumplió con todos los requisitos de forma establecidos, ya que el demandante, obvió presentar el anexo por el cual se sustenta la pretensión accesoria puesta a juicio, el reintegro de una tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por S/.19.75 soles.

- ✓ Respecto de la acumulación de pretensiones, se ha realizado conforme a ley, las pretensiones tienen la misma naturaleza y se tramitan ante el mismo juez.
- ✓ En cuanto a lo referido a la fundamentación de hecho, ésta, es clara y breve, y se relaciona con el pefitorio del demandante.
- ✓ En cuanto de la pretensión por indemnización por daños y perjuicios dicha pretensión deviene por cuanto no lo ha fundamentado correctamente y mucho menos ha probado que se hayan presentado daños en el inmueble, y por otro lado está fundamentando como pago de frutos que son dos pretensiones completamente distintas y que incluso son pretensiones que el código lo establece en artículos distintos, el primero establecido en el artículo N° 1970, mientras que el pago de frutos se encuentra estipulado en el artículo N° 890 del Código sustantivo.

### **2.2.3. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

La demanda fue admitida mediante Resolución Nro. DOS, de fecha 20.07.2016, sobre REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por JESUS MARÍA LINARES COTRINA, emplazándose al

demandado por el plazo de 10 días para la contestación de la demanda.

### **2.2.3.1. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE DEMANDA:**

El juez al calificar una demanda está encargado de verificar que todos los requisitos, tanto de forma como de fondo, es decir, tanto de admisibilidad como de procedencia, se cumplan dentro de una demanda, conforme a ley<sup>15</sup>.

En este caso, en un primer momento se calificó como inadmisibile la demanda presentada por la recurrente, por motivos indicados anteriormente, líneas arriba; sin embargo, la demandante cumplió con subsanar dicha omisión.

El auto admisorio da inicio a un proceso judicial, con el fin de dar solución a un conflicto de intereses jurídicos, da trámite a la demanda sólo cuando esta contiene todos los presupuestos exigidos por ley<sup>16</sup>, los cuales han sido cumplidos en el presente caso.

### **2.2.4. RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ SANEADO EL PROCESO**

-Mediante la resolución número tres, se declaró la validez de la relación procesal entre el demandante y demandado, donde ambas partes cumplieron con proponer puntos controvertidos dentro del plazo establecido por ley, siendo el juzgado correspondiente

---

<sup>15</sup> <https://legis.pe/la-demanda-calificación>

<sup>16</sup> <https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-auto-admisorio-de-la-demanda-causa-nulidad-del-proceso.htm>

quien aplique conforme al Art. 468 del CPC. fijación de los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.<sup>17</sup>

### **2.2.5. RESOLUCIÓN QUE FIJÓ LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante Resolución Nro. CUATRO, se fijan los puntos controvertidos, luego de que ambas partes procesales cumplieran con proponerlos dentro del plazo de ley.<sup>18</sup>

#### **2.2.5.1. ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- ✓ Por el primer punto controvertido ha quedado determinado que el inmueble ubicado en la calle Gonzales Prada N° 135 de esta ciudad, es de propiedad de la accionante, según copia literal de dominio, datos otorgados por la actora, así como, el acta de inspección judicial que obra en autos, lo que significa que el actor ha demostrado la legitimidad del título de propiedad, así mismo, que el bien a reivindicar se haya encontrado en posesión del demandado, y finalmente que existe identidad entre el bien y el título de propiedad del indicado bien.

---

<sup>17</sup> Expediente N° 2379-2016-0-1601-JR-CI-01, Audiencia de Saneamiento Procesal.

<sup>18</sup> Expediente N° 2379-2016-0-1601-JR-CI-01, Audiencia de Saneamiento Procesal, Puntos Controvertidos.

- ✓ Por el segundo punto controvertido, queda determinado la procedencia de la acción de reivindicación interpuesta respecto al inmueble sub materia, por cuanto, si bien se ha demostrado en forma incuestionable la propiedad absoluta de la demandante, como consecuencia lógica procede la reivindicación que solicita, por medio de la acción reivindicatoria la demandante pretende que el derecho que tiene sobre el referido inmueble se torne efectivo; por tanto, ha quedado verificado en autos que el demandado ocupa el inmueble sub materia sin título alguno que justifique su derecho posesorio.
- ✓ Respecto al tercer punto controvertido, durante la secuela del presente proceso no se ha acreditado que se haya ocasionado daños y perjuicios de ninguna naturaleza en favor de la demandante, por cuya razón no se ha establecido monto indemnizable alguno, porque tal como lo determina el artículo 196 del código procesal civil la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; consecuentemente, el hecho afirmado no ha sido probado en forma alguna, toda vez que en todo proceso judicial se hace necesario el cumplimiento de las reglas que contengan una adecuada actividad probatoria, tal como lo determina el inciso quinto del artículo 139 de la constitución política del estado; por cuya razón tal

pretensión ha sido desestimada tal como lo determina el artículo 200 del código procesal civil.

#### **2.2.6. ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL**

En el presente caso se **declaró SANEADO el proceso**, comprobada la relación jurídica procesal válida entre las partes, y habiéndose examinado los requisitos como presupuestos procesales para el desarrollo válido del proceso.

#### **2.2.1.3. CONTESTACIÓN**

Es un acto jurídico exclusivo de la parte demandada, que consiste en la respuesta a la pretensión o pretensiones del demandante; donde el demandado ejerce mediante este acto su derecho de defensa en cuanto a los hechos atribuidos en la demanda.

La contestación de una demanda es la forma manifiesta por la cual el demandado hace valer su derecho a contradecir a cada fundamento expuesto por el demandado, defendiéndose de lo que se le está imputando dentro de un proceso<sup>19</sup>.

Antes que nada, debe mencionarse que en la contestación de la demanda hay requisitos que el demandado debe tener en cuenta:

---

<sup>19</sup> <https://definicion.de/contestacion/>

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y 6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto. <sup>20</sup>

#### **2.2.1.3.1. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN:**

El demandado en su contestación, refiere que la demandante no ha acreditado ser la propietaria del bien inmueble con ningún medio de prueba idóneo, sin

---

<sup>20</sup>**Art.442 incisos 1 al 6 del Código Procesal Civil, Título II, Contestación de la Demanda, Sección IV, Postulación del Proceso.**

embargo, la demandante presentó la copia literal de dominio, donde figura la inscripción del bien en materia. El mismo demandado está reconociendo que la demandante es propietaria del terreno, con el medio documental que ella ofrece; por otro lado, reafirma haber efectuado sobre dicho lote de terreno una construcción q tiene más de 30 años de antigüedad y que anteriormente nunca tuvo problemas con los anteriores propietarios de dicho predio, por lo que está aceptando por un lado, no ser el propietario del lote de terreno que ocupa, y por otro lado acepta que dicho lote de terreno le pertenece a la demandante, aun cuando, reitera que las construcciones efectuadas le pertenecen, pero que no acredita con medio documental idóneo tal propiedad.

Si el demandado hubiese acreditado ser dueño de la fábrica, y construcciones del inmueble en sub materia, la demanda de reivindicación habría resultado improcedente hasta que se resuelva la situación de la fábrica, y para ello, el demandante tendría que interponer acción acumulada de accesión y reivindicación u otros extremos.

## 2.3. **DESARROLLO DEL CASO**

### 2.3.1. **ETAPA PROBATORIA**

#### 2.3.1.1. **DEFINICIÓN:**

Es el instrumento mediante el cual se acreditan, verifican y confirman los hechos aducidos por las

partes que habrá de conocer el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución.<sup>21</sup>

### **2.3.1.2. ANÁLISIS DE LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En la parte demandante el juez puede admitir que medios probatorios son medios idóneos y documentales, el juez los valorará al momento de expedir sentencia en forma conjunta, pero si además de documentales hay testimoniales en ese acto el juez toma la declaración de los testigos, así como se puede solicitar la exhibición de documentos, pericias y cualquier medio probatorio que sea idóneo y conducente al proceso.

- En esta diligencia en particular, el juez consideró mediante Resolución Nro. CINCO, de que a pesar de que ambas partes han presentado sus medios probatorios, eso es insuficiente para formar convicción en el juicio, Según el artículo 194 del Código Procesal Civil. ***“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que***

---

<sup>21</sup> Revista ius et veritas, N° 47, Diciembre 2013 / 1995-2929



**considere conveniente<sup>22</sup>**"; siendo así, el juez determinó que los medios probatorios ofrecidos por la demandante no son suficientes para la determinación del derecho que le corresponde como demandante, siendo así admitió como medio probatorio de oficio la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, efectuada en el bien inmueble materia de Litis, para determinar que parte del bien estaba siendo ocupado por el demandado, y se actuará en la audiencia de pruebas, se correspondió a señalar día y hora para dicha diligencia.

### **2.3.1.3. AUDIENCIA DE PRUEBA.**

El día dieciocho de enero del dos mil diecisiete a horas nueve de la mañana, se llevó a cabo la realización de la audiencia de pruebas, para ello, la demandante adjuntó la tasa judicial por actuación fuera del juzgado, ya que la diligencia se realizó en el bien materia de Litis.

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que "**La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos**".<sup>23</sup>

La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen

---

<sup>22</sup> Art. 194 del Código Procesal Civil, Pruebas de Oficio, Título VIII, Medios Probatorios, Capítulo I, Disposiciones Generales.

<sup>23</sup> Art. 272 del Código Procesal Civil, Procedencia, Capítulo VII, Inspección Judicial.

que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas. La Inspección Judicial representa una diligencia procesal llevada a cabo por el magistrado que conoce de la causa, con la finalidad de adquirir argumentos de prueba y así poder formarse convicción, a través de la apreciación directa de hechos (en su sentido más amplio) que todavía subsisten o de sus vestigios, desarrollando en el primer caso una labor de verificación y, en el último, una tarea de reconstrucción.

Este medio probatorio supone el conjunto de actos del Juez encaminados a lograr la verificación de la realidad de algo vinculado con el factum, ya sea porque integra éste o porque opera como hecho indicador. La estructura gnoseológica de la inspección judicial tiene como elementos principales la actividad de reconocimiento del magistrado y la realidad objeto de verificación, pudiendo agregarse un elemento más: el indicio emergente de la apreciación producida y que tiende a esclarecer el factum<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "La Prueba en el Proceso Civil". Gaceta Jurídica. 1º Ed. 1998. Pág. 250.

## **2.4. ETAPA DECISORIA**

La etapa decisoria del proceso civil, consiste en el acto lógico volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de Ser del proceso<sup>25</sup>

### **2.4.1. SENTENCIA**

#### **2.4.1.1. DEFINICIÓN:**

La sentencia, en el derecho procesal civil, es un acto del juez, mediante el cual se concede o no lo solicitado en la demanda. La sentencia es la terminación normal del proceso, que se producen en la fase final.

La sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean. Hay que tomar la base de la sentencia a raíz de ambas características, ya que en realidad es ambas cosas, es tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, ya que el juez emite la sentencia por el Estado, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias<sup>26</sup>.

En el presente caso, materia de análisis, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional la entrega del inmueble a su favor.

---

<sup>25</sup> <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>

<sup>26</sup> <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>

#### **2.4.1.2. RESOLUCIÓN DE SENTENCIA**

Mediante Resolución Nro. OCHO, de fecha 30.01.2018, se resolvió declarar **FUNDADA en PARTE, la demanda** interpuesta por JESUS MARIA LINARES COTRINA, representada por Martín Eduardo Vera Mendoza, contra DAVID MARINO POLO, sobre REIVINDICACIÓN; en consecuencia: se **ORDENÓ** que el demandado y quienes se encuentren en posesión del bien, **CUMPLAN con entregar al demandante el inmueble** ubicado en Gonzales Prada N° 135, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica Nro. 03094468, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número V Sede Trujillo, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo sobre indemnización por daños y perjuicios. Con el pago de costas y costos.

#### **2.4.1.3. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA:**

Habiéndose corroborado los hechos expuestos por las partes en relación con los puntos controvertidos y la valoración de los medios probatorios, se verificó que el demandado David Marino Polo ocupó el inmueble ubicado en Ca. Gonzales Prada N° 135, de la presente ciudad, sin título alguno que justifique su derecho posesorio, y que la demandante es quien ostenta la

propiedad del mencionado inmueble; por lo que la juez del primer juzgado especializado en lo civil, declaró fundada la demanda en el extremo de Reivindicación, e infundada, en el extremo sobre indemnización por daños y perjuicios; por lo que la demandante, no fundamentó correctamente los montos solicitados respecto de daño emergente y lucro cesante, además que no se comprobó que el demandado haya ocupado dicho bien de mala fe, puesto que el demandado se encontraba en posesión del inmueble desde el año 1961, hecho que se verifica con la partida de nacimiento de folios cuarenta y siete, y, ante la ausencia de alguna persona que ostente la propiedad del inmueble desde ese momento; tampoco se acreditó si el demandado ha obtenido durante todo ese tiempo, algún beneficio económico del bien inmueble, sea por arrendamiento, usufructo, u otro acto jurídico celebrado; dado los puntos mencionados, y aplicando el artículo 200 del Código Procesal Civil, este extremo carece de sustento fáctico que justifique el monto solicitado por la demandante; por lo que no se determinó que el demandado haya causado daños y perjuicios, en consecuencia, no se puede establecer un quantum indemnizatorio, desestimándose así esta pretensión.

#### **2.4.1.4. RECURSO DE APELACIÓN**

Que, mediante recurso impugnatorio de fecha 21.03.2018 el demandado DAVID MARINO POLO, solicita SE REVOQUE la Resolución Nro. OCHO de fecha

30.01.2018, la cual fue declarada fundada en parte la demanda sobre Reivindicación para la demandante JESÚS MARÍA LINARES COTRINA.

Que el recurrente ampara su recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos:

Que, la Resolución impugnada violenta nuestra Constitución Política del Estado, Normas de derecho material del C.P.C. en el Art. I y III del T.P.; pues no sólo va en contra de la Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho fundamental, también, se ha atentado contra el debido proceso.

Que, La Constitución Política en su Art. 2 inc. 23, consagra el derecho a la legítima defensa, como derecho fundamental de la persona; esto es, el derecho de ser oído, de ofrecer, producir pruebas y ser meritadas con orientación a una decisión fundada, por tanto, la garantía del debido proceso se realiza, sólo si la decisión hace expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso, lo que de manera evidente no se ha cumplido en el presente proceso.

Que, la pretensión demandada está relacionada con la institución jurídica de reivindicación, figura recogida por el Art. 927 C.C., que señala: "**La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción**", es decir, la acción reivindicatoria

es una acción real, **mediante la cual se pretende garantizar la protección del derecho real por excelencia, la propiedad.** Esta acción es interpuesta por el demandante - propietario a fin de que le restituya el bien de su propiedad.

La referida acción reivindicatoria se basa en el *ius Persequendi* o el derecho del titular de perseguir el bien, por lo que su calidad de propietario es perfectamente oponible frente a terceros. Así mismo, se debe tener en cuenta que la palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas “res”: cosa y “vindicare”: reclamar todo aquello que se ha desposeído. Por lo que su definición según los juristas Planiol y Ripert es “La acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión”

La Jurisprudencia Nacional, señala que: La acción de reivindicación es uno de los atributos del derecho a la propiedad, siendo imprescriptible, por lo que procede en el caso que la accionante pruebe su derecho de dominio, se identifique el bien, y se acredite que el inmueble viene siendo ocupado por quien carece de título de propiedad; y se es propietario de un bien inmueble cuando se ostenta un título válido de propiedad.

También señala que: **“Siendo la reivindicación la pretensión a través de la cual el propietario recupera los**

***bienes de su propiedad de un poseedor no propietario y no pudiendo separarse la edificación del terreno que ella ocupa, la reivindicación del terreno más el área que ocupa la vivienda es con justicia improcedente; criterio este, que de ninguna manera sirva de base a la edificación, sino que debe hacerse valer el derecho conforme a Ley". Cas. N° 1071-97.***

Existe unanimidad entre la doctrina y los Tribunales Peruanos en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, siendo estos:

- a. Que, el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar.
- b. Que, el legítimo propietario no esté en posesión del bien, debido a la posesión indebida del demandado.
- c. Que, se trate de un bien determinado, preciso y debidamente identificado.

Este es el marco jurídico y doctrinario de la reivindicación, por tanto, se debe verificar la concurrencia de dichos requisitos, al caso de autos a fin de examinar la procedencia de la pretensión demandada, tomando en consideración los medios probatorios que obran en el expediente, actos que no ha tenido en cuenta el juzgador al emitir la sentencia.

En el considerando sexto de la cuestionada resolución, la Sra. Juez sostiene que la propiedad del bien sobre el cual se sustenta la pretensión, es el asiento C00001 de



la Partida Electrónica N° 03094468 del Registro de la Propiedad Inmueble, lo cual no se ajusta a una real valoración de dicho registro de propiedad.

Además, al determinar el derecho de propiedad del inmueble que se pretende reivindicar, no ha tenido en cuenta y determinado el derecho de propiedad de la construcción o fábrica que existe en el terreno que ocupó. El Acta de Inspección Judicial, que corre en el expediente, determina que existe fábrica consistente en: puerta de fierro, y puerta pequeña de acceso. Primer piso consta de techos de vigas de madera, techo de eternit, paredes de adobe tarrajado, piso de cemento y se utiliza como tienda comercial. En el fondo se ubica una cocina, medio baño, lavadero, seguido de una habitación utilizada como dormitorio, al fondo otro dormitorio y al lado derecho un pequeño depósito. En la construcción predomina el adobe con vigas de madera, techo de eternit; una de las habitaciones tiene techo de madera, carrizo y torta de barro existe escalera que da acceso al 2do. Piso, donde existe un ambiente que se usa como dormitorio. Tiene luz, agua y desagüe. El material empleado corresponde a los utilizados en el tiempo de su construcción (1970). Queda acreditado la existencia de fábrica y el accionante no ha demostrado su derecho de propiedad, hechos que la Sra. Juez no ha valorado ni resuelto en la sentencia; por lo que, resulta nula la sentencia e improcedente la demanda.

Se acredita el derecho de propiedad a favor de mi persona con la Declaración Jurada que adjunto.

Se concluye, que el juzgador ha efectuado una indebida valoración de los medios probatorios. Al respecto, es necesario precisar que el Art.197 del C.P.C. regula la valoración de la prueba al señalar que *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”*. En virtud de la norma glosada, se desprende que los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los medios diversos de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que, a partir de dicha evaluación, el juzgador, se forme una cabal convicción respecto del asunto en Litis. Nada obsta a los operadores jurisdiccionales realizar tal discernimiento, pues, si únicamente se valoracen los medios probatorios de una de las partes y se soslayasen las pruebas actuadas por la otra parte (no se valoró plenamente el contenido del acta de la inspección judicial) se ha afectado la norma procesal antes enunciada; también se ha afectado flagrantemente el principio constitucional según el cual nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 inc.14 de la Constitución Política del Perú.

#### **2.4.1.4.1. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El demandando David Marino Polo, interpone recurso de apelación contra la resolución número ocho, que declaró fundada la demanda en el extremo sobre Reivindicación, interpuesta por Jesús María Linares Cotrina; ésta fue admitida, concediéndose con efecto suspensivo, y se elevó el expediente a la segunda sala civil, con resolución número diez, se ordenó se ponga en conocimiento a la parte demandante.

#### **2.4.1.5. SENTENCIA DE VISTA.**

Mediante resolución N° 13, con fecha 23 de octubre del año 2018, se realizó en la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Audiencia de Vista de la Causa, los Jueces Superiores de dicha instancia, **RESOLVIERON: DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Jesús María Linares Cotrina, representada por Martín Eduardo Vera Mendoza contra David Marino Polo, sobre **Reivindicación**, ordenando que el demandado cumpla con entregar a la demandante el inmueble ubicado en la calle Gonzáles Prada N° 135, el mismo que se encuentra inscrito con la Partida Electrónica N° 03094468.

#### **2.4.1.5.1. FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

La Sala absuelve en base a los siguientes fundamentos:

### **DE LOS ALCANCES DE LA APELACIÓN:**

✓ Que, según establece el **Principio de Plenitud**, concordante con el de **unidad procesal**, concedida la apelación por el principio de la plenitud, el Superior tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que pueda examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aun admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior; **por eso la regla general queda limitada** en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo.

### **DE LA REIVINDICACIÓN:**

✓ En doctrina civil, se concibe que los derechos reales son poderes directos e inmediatos, que recaen sobre cosas concretas y determinadas, de forma tal, que el interés del titular del derecho sólo se realiza y se ve plenamente satisfecho mediante la exclusión de las demás personas; pues es obvia la imposibilidad de que sobre una misma cosa concurren, por ejemplo, dos idénticos derechos de propiedad, puesto que las propiedades son incompatibles entre sí.

✓ Siendo así, la propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano en su art. **923** establece, **una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar (*ius utendi*), disfrutar (*ius fruendi*), disponer (*ius abutendi*) y reivindicar (*ius vindicandi*) un bien;** en tal sentido, el conjunto de

atribuciones o haz de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto a la cosa y excluyente respecto a terceros.

✓ Dentro de este conjunto de poderes descritos destaca el de la reivindicación, entendida como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que ha sido privado el propietario.

✓ En la acción reivindicatoria es materia de controversia la entrega del inmueble al propietario no poseedor, sujeto que deberá acreditar no solo título de propiedad indubitable e incuestionable sobre el bien materia de Litis, sino además que éste se encuentre inscrito registralmente, exigencia última que, si bien no es constitutiva de derechos, permite otorgar mayor seguridad jurídica al tráfico de bienes inmuebles, así como establecer el real origen de la propiedad. **(Cas. N° 484-2003 Chimbote, El Peruano, 30-05-2005).**<sup>27</sup>

#### **2.4.1.5.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA:**

Como se podrá apreciar de lo expuesto anteriormente, el demandado cuestiona los medios probatorios con el que la demandante acredita ser la titular del derecho de propiedad, por lo que corresponde evaluar uno de los requisitos necesarios para estimar fundada una

---

<sup>27</sup> Expediente N °2379-2016-0-1601-JR-CI-01, Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo.

acción reivindicatoria, siendo este requisito: **“que el actor debe acreditar la propiedad del bien”**, conforme se encuentra establecido en la **Cas. N°3436-2000-Lambayeque**, publicado el 03-02-2003, es decir, no basta con probar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión, entonces la demanda igual será declarada infundada. Por tanto, es necesario que el demandante cuente con título de propiedad. No debemos olvidar que uno de los problemas prácticos más serios del Derecho Civil Patrimonial es conseguir una prueba de dominio que sea suficiente<sup>28</sup>.

#### **2.4.1.5.3. DECISIÓN DE LA SALA:**

La Segunda Sala en Lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por Jesús María Linares Cotrina, debidamente representada por Martín Eduardo Vera Mendoza contra David Marino Polo, sobre **Reivindicación**, en consecuencia, ordena que el demandado cumpla con entregar a la demandante el inmueble ubicado en la calle Gonzáles Prada N° 135, el mismo que se encuentra inscrito con la partida electrónica N°03094468.

---

<sup>28</sup> **Cas. N°3436-2000-Lambayeque, Acción Reivindicatoria.**

## 2.5. ETAPA EJECUTORIA:

### 2.5.1. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE ORIGEN:

Mediante resolución N°14, con fecha 30 de noviembre del año 2018, se tiene por devuelto los autos de la Segunda Sala en Lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve: **CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución N° OCHO, que, declara fundada en parte la demanda. **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** con conocimiento de las partes.

### 2.5.2. ANÁLISIS:

En el mencionado caso, el Colegiado define la acción reivindicatoria como ***“un derecho real de naturaleza imprescriptible que otorga al justiciable el poder jurídico para que en su condición de propietario no poseedor de un bien exija al órgano jurisdiccional que ordene la entrega del mismo”***, por lo que, la ejecución de sentencia se efectúa con el fallo emitido por el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo. **QUE RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA** que fue fundada en parte, por la citada Sala, **CUMPLIÉNDOSE LO EJECUTORIADO** con conocimiento de las partes procesales; toda vez que, contiene un pronunciamiento sustentado dentro del marco de la legalidad, las garantías de un debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, expresando

argumentos que resulten adecuados, coherentes y sujetos al mérito de lo actuado y al derecho.

### **III. SÍNTESIS DEL CASO:**

Como conclusión sería, de que la acción interpuesta solo ha sido sustentada en la pretensión principal de reivindicación, todo lo que indica que el actor ha solicitado tutela jurisdiccional efectiva para dicha pretensión habiendo solicitado incluso que el juzgador tramite dicho proceso en forma imparcial, y emita una sentencia ajustada a ley.

Para el efecto, a los justiciables les correspondía el derecho de acreditar sus pretensiones cumpliendo con el principio de la carga de la prueba que lo determina el art. 196 del código procesal civil, y cuyos medios probatorios adjuntados han sido valorados en forma conjunta por el juez utilizando una razonada apreciación tal como así lo determina el artículo 197 del acotado código adjetivo, el mismo que sostiene que en la resolución final solo serán valoradas los documentos esenciales que determinen la decisión cumpliéndose con las reglas de una adecuada actividad probatoria tal como lo determina el inciso quinto del artículo 139 de nuestra constitución.

Que, respecto a la pretensión de reivindicación, podemos alegar que tal como lo determina el art, 923 del código civil la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y



dentro de ese conjunto de poderes podemos destacar el de la reivindicación, entendida como la pretensión real destinada a restituir la posesión del bien de la que ha sido privado el propietario, para cuyo efecto el titular deberá acreditar título de propiedad indubitable debidamente escrito en los registros públicos.

#### **IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- ✓ MONTILLA BRACHO, JOHANNA H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, II (2), p. 101
- ✓ CHIOVENDA, GIUSEPPE, Principios de derecho procesal civil, Madrid, Editorial Reus, 1922.
- ✓ MONROY GÁLVEZ, JUAN. Introducción al Proceso Civil, Tomo I, p. 227.
- ✓ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max (2011). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos Reales*. Tomo III, Lima: Normas Legales.
- ✓ MONROY GÁLVEZ, JUAN. La Postulación en el Proceso Civil, p. 33
- ✓ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Biblioteca Omeba. 1968. p. 527.
- ✓ AVENDAÑO, JORGE. Atributo, y caracteres del derecho de propiedad. En: *Para Leer el Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985. p. 106.
- ✓ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "La Prueba en el Proceso Civil". *Gaceta Jurídica*. 1º Ed. 1998. Pág. 250.
- ✓ SALVAT, RAYMUNDO M., Fuentes de las obligaciones, Tratado de Derecho Civil argentino VI, Tomo 2, Buenos Aires, 1923. – Contratos, p. 638.
- ✓ <https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-auto-admisorio-de-la-demanda-cause-nulidad-del-proceso.htm>

- ✓ <https://legis.pe/la-demanda-calificación>
- ✓ <https://definicion.de/contestacion/>
- ✓ Art.442 incisos 1 al 6 del Código Procesal Civil, Título II, Contestación de la Demanda, Sección IV, Postulación del Proceso.
- ✓ Revista ius et veritas, N° 47, Diciembre 2013 / 1995-2929
- ✓ Art.194 del Código Procesal Civil, Pruebas de Oficio, Título VIII, Medios Probatorios, Capítulo I, Disposiciones Generales.
- ✓ Art. 272 del Código Procesal Civil, Procedencia, Capítulo VII, Inspección Judicial.
- ✓ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "La Prueba en el Proceso Civil". Gaceta Jurídica. 1° Ed. 1998. Pág. 250.
- ✓ <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>.

v.

# ANEXOS

**MATERIA PENAL:**

**ROBO AGRAVADO**

## **INFORME DE EXPEDIENTE PENAL**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	: 6089 -2016.
<b>CARPETA FISCAL</b>	: 5382-2016.
<b>INVESTIGADO</b>	: Edwin Antony CONTRERAS DELGADO.
<b>AGRAVIADO</b>	: Edson Alberto REYES ANDRADE.
<b>MATERIA</b>	: ROBO AGRAVADO.
<b>JUZGADO</b>	:2°JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN.

---

### **1. SÍNTESIS ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN:**

El agraviado EDSON ALBERTO REYES ANDRADE, manifestó a los efectivos policiales que se encontraban realizando patrullaje momentos instantes de haber sido víctima de robo, indicando que dos sujetos acababan de sustraerle su celular y que se dirigían en tal dirección, por lo que los efectivos procedieron en busca de dichos sujetos, y los hallaron, encontrando en uno de ellos dicho celular.

#### **1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:**

Que el agraviado Edson Alberto Reyes Andrade (35) identificado con DNI N° 41680194, manifestó que al promediar las 13:30 horas del día 24 de Setiembre del 2016, en circunstancias que se dirigía caminando a visitar a un cliente, por la Av. Revolución Cda.19, de forma sorpresiva siente que alguien por la espalda le coge del cuello y le cogotea y cuando este intentó defenderse otro sujeto le arrebató su celular marca Motorola, modelo C55, color plomo con negro, el cual lo portaba en su mano derecha, equipo celular marca Motorola, haciéndole caer al piso un folder que tenía en su mano izquierda, y le empezó a rebuscar todos los bolsillos y al no encontrar nada lo soltaron y se fueron caminando rápido con dirección al AA.HH. Víctor Raúl, es en

donde después de tres minutos aproximadamente, pidió apoyo a dos efectivos policiales que se encontraban haciendo patrullaje en un vehículo policial que pasaba por el lugar, los cuales lo intervinieron y en compañía del agraviado se dirigieron a bordo hacia el lugar indicado, encontrando a los dos sujetos con las características y descripciones de vestimenta dadas por el agraviado, encontrando en poder de uno de ellos su equipo celular robado. También hizo mención que el sujeto que le sustrajo el equipo celular es de contextura delgada, de aproximadamente 1.60 mts de altura, tez trigueña, quien vestía un polo negro con short color verde, el cual tiene un tatuaje en el brazo izquierdo (inscripción de unas letras) y el otro sujeto que el cual lo cogoteó de contextura delga, tez trigueña, polo manga larga plomo con negro y pantalón jeans azul medio despintado, a quien el efectivo policial le halló en su poder el equipo celular.

## **2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:**

El Ministerio Público es un órgano constitucional que defiende la legalidad, los derechos humanos y ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, principalmente.

En materia penal conduce la investigación del delito y la policía apoya su labor.

La Investigación Preliminar comprende los pasos iniciales de toda investigación penal: las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.

## **2.1. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:**

Realización de actos urgentes para verificar si han tenido lugar los hechos denunciados.

- Asegurar los elementos probatorios de su comisión.
- Individualizar a las personas involucradas, imputados y agraviados.
- Realizar las pericias pertinentes.
- Tratar de impedir las consecuencias ulteriores.
- Asegurar la presencia de las personas investigadas, si fuera el caso.

## **2.2. PLAZO:**

El Fiscal con las atribuciones que le confiere los dispositivos legales, deberá cumplir con realizar diligencias preliminares en el término de los sesenta días, tal como establece el espíritu de esta norma, y que el Ministerio Público, el Juez de la Investigación Preparatoria y los abogados defensores, los sujetos procesales y los justiciables comprendan el objeto que persigue la investigación preliminar; y todos los involucrados contribuyan a concluir el plazo dispuesto en la investigación preliminar y concretizar los objetivos que persigue la misma. Se debe tener presente el beneficio de las partes en un proceso penal, así como a administración de justicia, con lo que se garantizarán los derechos de los imputados y otorgándoles nuevas facultades a los órganos del estado.

En tal sentido, se afirma que existe un plazo para las diligencias preliminares que la ley señala y que hasta agosto de 2013 era es de 20 días, y que mediante la modificatoria establecido en la ley 30076 es de 60 días, en donde el fiscal por la complejidad, características y circunstancias de los hechos objeto de la investigación podrá fijar un

plazo distinto. Si el justificado se considera afectado por el nuevo plazo podrá acudir al fiscal solicitándole de fin a las diligencias, y si en su caso el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo mayor al límite legal, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria para pedir el cese de la investigación. Este plazo objeto de estudio, que como es lógico, para el afectado es injusto, y para el fiscal en necesario. Esto es lo que nos lleva a realizar este estudio, con lo que se dará al proceso penal un aporte que se base en la realidad procesal nacional.

### **2.3. DILIGENCIAS PRELIMINARES EFECTUADAS:**

**a. Notificación de detención:** Con las respectivas constancias se le hizo conocer su DETENCIÓN a las personas de Edwin Antony Contreras Delgado (20) y Kenyi Brayan Polo Lozano (15), por el Delito de Robo Agravado, en agravio de Edson Alberto Reyes Andrade (34); hecho ocurrido el 24 de Setiembre del 2016, a las 13:40 horas aproximadamente, en el Distrito El Porvenir.

**b. Comunicación al Ministerio Público:**

- Mediante Oficio N° 2856-2016 del 24.09.16, se le comunicó a la Dra. Lourdes Elva Obando Castro, Fiscal de la 1°FPPCT, sobre la intervención y detención de Edwin Antony Contreras Delgado (20) y Kenyi Brayan Polo Lozano (15), por la presunta comisión del Delito de Robo Agravado, en agravio de Edson Alberto Reyes Andrade (34), hecho ocurrido el



24.09.16 a las 13:40 horas aprox. en el Distrito El Porvenir.

- Mediante Oficio N° 2859-2016 del 24.09.16, se comunicó a la Dra. Inés Maura Vivar Pérez, Fiscal de la 4°FPFT., sobre la intervención y detención de Edwin Antony Contreras Delgado (20) y Kenyi Brayan Polo Lozano (15), por la presunta comisión del Delito de Robo Agravado en agravio de Edson Alberto Reyes Andrade (35); hecho ocurrido el 24.09.16 a las 13:40 horas aproximadamente.

**c. Exámenes Periciales:**

- Con Oficio N° 2857-2016 del 24.09.16, se solicitó al Director de Medicina Legal de Trujillo, se realice el Reconocimiento Médico Legal en el agraviado Edson Alberto Reyes Andrade (34).
- Con Oficio N° 2858-2016 del 24.09.16, se solicitó al Director de Medicina Legal de Trujillo, se realice el Reconocimiento Médico Legal en el menor detenido Kenyi Bryan Polo Lozano (15), en el cual refiere no haber sido agredido por ninguna persona y no se le halló lesiones traumáticas visibles en el momento de la evaluación.
- Con Oficio N° 2860-2016 del 24.09.16, se solicitó al Director de Medicina Legal de Trujillo, se realice el Reconocimiento Médico Legal en detenido Edwin Antony Contreras Delgado (20).

- Con Oficio N° 2861-2016 del 24.09.16, se solicitó Antecedentes y Requisitorias y fichaje de inculpatos e incorporación al sistema de identificación policial (AFIS) a los detenidos Edwin Antony Contreras Delgado (20) y Kenyi Brayan Polo Lozano (15).

**d. Declaraciones:**

- Declaración del agraviado Edson Alberto Reyes Andrade, quien sostiene que los sujetos imputados fueron quienes le robaron su celular, y uno de ellos quien lo cogoteó segundos antes de sustraerle un celular Motorola color plomo – negro.
- Declaración del investigado Edwin Antony Contreras Delgado, quien se abstuvo de declarar, y se acogió a su derecho de guardar silencio, conforme a Ley.
- Referencia del investigado Kenyi Brayan Polo Lozano, quien a la vez se acogió a su derecho de guardar silencio, absteniéndose de declarar.
- Declaración testimonial de José Sánchez Torres, quien indicó que la persona de Edson Alberto Reyes Andrade manifestó que tres minutos antes había sido víctima de robo y que, al proceder a ir en búsqueda de ellos, el agraviado los reconoció y, al ser intervenidos se le encontró a uno de ellos el celular descrito por el agraviado.
- Declaración testimonial de Gian Carlos Tamayo López, quien sostuvo que encontrándose en servicio de patrullaje se acercó el agraviado, e indicó que acababa de ser víctima de robo de su celular por dos

sujetos desconocidos, por lo que junto a su compañero en servicio José Sánchez Torres procedieron a avanzar en la unidad móvil, encontrando a los dos sujetos imputados.

**e. Actas Formuladas:**

- Dos actas de Constatación y/o verificación de domicilio.
- Acta de visualización de equipo celular y entrega.

**2.4. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS:**

- Un Acta de Intervención Policial, con la cual el día
- Dos Actas de Registro Personal, con las cuales se identifica a los detenidos y se consigna sus datos
- Dos Actas de Lectura de Derechos del Imputado y Constancia de Buen Trato, en las cuales se manifiesta que se le dio lectura poniendo de conocimiento los derechos de los imputados.

**2.5. INFORME POLICIAL:**

Que siendo las 13:40 horas del día 24 de Setiembre del 2016, personal PNP de la Comisaría Sánchez Carrión, ubicada en la Av. Revolución Cdra. 20, El Porvenir, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en la unidad móvil PG-17039 perteneciente a la misma comisaría, instantes que una persona de sexo masculino solicitó apoyo policial identificado con DNI

N° 41680194, manifestando que minutos antes había sido víctima de robo de su celular de marca Motorola, color plomo con negro, por parte de dos sujetos de sexo masculino de características tez trigueña, ambos de contextura delgada, uno de ellos vestía polo de color negro, una bermuda verde; el segundo sujeto vestía polo color plomo con negro, pantalón jeans color celeste, quienes se encontraban huyendo con dirección al AA.HH. Víctor Raúl del mismo distrito.

Que a lo indicado, el personal PNP, en compañía del agraviado se constituyeron en dirección al AA.HH. Víctor Raúl, y después de avanzar unas siete cuadras, observaron que dos sujetos de sexo masculino características físicas y vestidos de la misma forma indicada por el agraviado, se encontraban caminando, en donde el agraviado los reconoció como los presuntos autores del robo de su celular, antes indicado; motivo por el cual los efectivos policiales de forma inmediata procedieron a la intervención y captura de estas dos personas, quienes fueron identificados como Edwin Antony ANGULO ARAUJO (20), y Kenyi Bryan POLO LOZANO (15) y al momento de realizarle el registro personal IN SITU, se encontró en poder del primero de los nombrados un equipo celular marca Motorola, de color plomo con negro, el mismo que fue reconocido por el agraviado como su equipo que le habían robado.

### **OBSERVACIÓN:**

En esta etapa procesal de la investigación preliminar se cumple con los presupuestos, ya que el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria.

Podemos apreciar que se han realizado los actos urgentes e inaplazables y se aprecia que han tenido lugar los actos conocidos y la delictuosidad, así como se han asegurado los elementos materiales de su comisión, y se individualizaron a las personas involucradas.

A la vez se verifica que el informe policial contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, tal como lo prescribe el artículo 332° del NCPP, sin calificarlos jurídicamente e imputar responsabilidades.

Por lo que, se efectuaron las diligencias debidas para el esclarecimiento del ilícito delictivo, y de lo cual se aprecia la posible responsabilidad de ambos intervenidos; además que sumado a ello la flagrancia delictiva, haciendo que este hecho delictivo destaque dentro de un proceso inmediato.

### **3. PROCESO INMEDIATO:**

El proceso inmediato. es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación<sup>29</sup>

- En el Acuerdo Plenario. N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, expresamente se señala que este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

---

<sup>29</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho procesal penal*, Pacífico, Lima, 1015, p. 107; *Gaceta Jurídica. Procedimientos especiales. Lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre los procedimientos especiales (guía práctica)*, Lima, 1010, p. 11.

### **3.1. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO:**

#### **3.1.1. EL REQUERIMIENTO FISCAL:**

El proceso inmediato no se instaura de oficio - por lo demás, ello es de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público. Se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos premiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5 del NCPP; sustancialmente debe ser autosuficiente. El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, una vez vencido ya no corresponde instarlo. El fiscal debe acompañar a su requerimiento de proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134 del NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez

de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma~ sino porque su 158 decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

### **3.1.2. TRÁMITE INICIAL:**

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido este plazo, con la contestación o no del tras M lado efectivamente corrido, resolverá inmediateamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral. Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez



puede rechazar preliminarmente -de plano- la solicitud fiscal.

### **3.1.3. DECISIÓN JUDICIAL:**

El auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del artículo 418.1 del NCPP; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el artículo 412.1 del NCPP, que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario.

### **3.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO:**

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez -como no podía ser de otro modo- que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del NCPP.

Ello significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria -o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración-, cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que ella entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnabile, porque deriva directamente del auto de incoación del proceso inmediato. No hay cómo recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable. La simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite "salta" del artículo 336 al 355 del NCPP. Constituye una celebración anticipada del juicio oral [NEYRA]. Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso; y el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353 del NCPP, se adapta a las exigencias del proceso inmediato. Por otro lado, es de aplicación el artículo 136 del NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento, el juez penal debe ordenar la formación del expediente judicial. Rige lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes artículos 137 y 138 del NCPP. Es importante aclarar que, según el artículo 373 del NCPP, en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación de los alcances de esta norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que saltó la etapa intermedia. Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apartado I de dicho artículo: "solo

se admiten aquellas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación", dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional. Por último, es por entero factible, en atención a la independencia funcional del proceso de protección o de coerción, que el fiscal inste, paralelamente o sucesivamente, el dictado de medidas de coerción personales o reales [ROSAS].

### **3.3. DE LA DEFINICIÓN DEL NUEVO PROCESO INMEDIATO:**

El nuevo artículo 446 del NCPP establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será "(...) luego de culminar las diligencias preliminares 0, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria" (artículo 447, último

párrafo, del NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medió declaración del imputado, que en el modelo de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído. El apartado 2 del artículo 446 del NCPP dispone que los casos complejos, según las reglas estatuidas por el artículo 342.3 del NCPP, están excluidos del proceso inmediato. Sin embargo, la expresión final, en cuando prescribe: "(...) sean necesarios ulteriores actos de investigación", sugiere. pese a que en tan corto tiempo de actuación de los órganos públicos de investigación es muy difícil tener completo el cuadro fáctico de intervención punitiva de los imputados, que muy excepcionalmente será posible incoar tal procedimiento. Desde luego es una posibilidad de "laboratorio", de nula aplicación práctica Y. además, inconveniente, pues en esos casos los procesos siempre demandan actos de esclarecimiento y de consolidación probatoria. Desde la perspectiva contraria, de incoación obligatoria del proceso inmediato, se cuentan los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (artículos 149-150 y 274 del CP), en los que se excluyen los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva (artículo 446.4 del NCPP). En pureza, desde la propia configuración de tales delitos -salvo el caso del artículo 150 del CP- , se tiene que se trata de ilícitos penales, el primero, de evidencia delictiva - por la resolución judicial proveniente del proceso civil de alimentos, que es un elemento del tipo objetivo-; y, el segundo, de flagrancia, pues la acreditación de la drogadicción o de la ebriedad consta en la pericia de alcoholemia (dosaje etílico) o toxicológica correspondiente, realizada inmediatamente luego de la intervención del imputado

-cuya valorabilidad, incluso a los efectos de asumir la existencia de proceso inmediato, debe reconocer su absoluta legalidad- . Tal connotación acreditativa permite entender, como configuración implícita, que en su constancia fluyen las notas de evidencia delictiva o de flagrancia. Por consiguiente, en atención a las bases que lo informan, si no se presentan estas circunstancias en el requerimiento de proceso inmediato, el juez de la investigación preparatoria no puede aceptar la incoación de dicho proceso especial. De existir pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva (artículo 446.3 del NCPP), lo que presupone en principio prueba acabada - o evidente- del delito y, a su vez, simplicidad material de la causa. La nueva norma introduce, a propósito de este proceso especial, una regla específica en relación con la acumulación procesal. Si concurren delitos conexos en los que intervienen otros imputados - si son los mismos imputados se está en la primera frase de la norma comentada- la acumulación no es viable -si se produjo tal cosa es obvio que procede la separación de imputaciones (artículo 51 del NCPP), pero ¿en tan corto tiempo? - . La acumulación, sin embargo, será necesaria cuando está de por medio el debido esclarecimiento de los hechos o aquella resulte indispensable, siempre en aras de apreciar integralmente y en una sola causa los hechos objeto de procesamiento y ulterior enjuiciamiento, en la medida en que su análisis aislado niegue viabilidad u oscurezca el descubrimiento de la verdad. Planteado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, cuya oportunidad, como quedó explicado, es al término del plazo de detención policial de oficio o de la

preliminar - hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos exceptuados- , salvo los supuestos de confesión y de evidencia delictiva, en que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al termino de las diligencias preliminares y hasta antes de los 30 días de iniciada la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatoria debe señalar la denominada "audiencia única de incoación de) proceso inmediato" dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera, se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su situación jurídica. El requerimiento de incoación del proceso inmediato hace las veces, en caso de flagrancia, de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria - por tal razón está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336.2 del NCPP-. Por consiguiente, si se cumplen los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP, el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva y, acumulativamente, otra medida de coerción personal o real contra el imputado. Cabe preguntarse si el fiscal no pide la prisión preventiva, situación que importa asumir que no se dan los presupuestos materiales que la justifican, ¿la situación de detención seguirá estable? Una primera respuesta, en aras de la eficacia del procedimiento, será afirmativa, pues se requiere cumplir con los plazos reducidos que prevé. Otra respuesta, proclamando la superioridad del derecho a la libertad y del valor justicia material, así como del principio de proporcionalidad, será

optar por la inmediata libertad del detenido. Es de inclinarse por esta segunda opción, que está en consonancia con los valores claves del Estado Constitucional.

La audiencia tiene, acumulativamente, tres finalidades: 1. Definir la incoación del proceso inmediato; 2. dictar, si corresponde, las medidas de coerción solicitadas, previamente y por escrito, por el fiscal - no podrá plantearse en la audiencia no solo porque la ley no lo permite sino porque su planteamiento, dada la restricción que las medidas de coerción suponen, lesionarían la garantía de defensa procesal - ; y, 3. pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada. Resulta incuestionable que si prospera un criterio de oportunidad o la terminación anticipada - para su dilucidación se aplicarán en lo pertinente tanto las reglas del artículo 2 del NCPP, pero por decisión judicial y no por criterio del fiscal, de modo que lo más cercano resulta lo dispuesto en el apartado 7 de dicho precepto, cuanto las pautas del artículo 468 del NCPP -, no será del caso, por substracción de materia, pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato. En cumplimiento del principio de aceleramiento procesal, la audiencia única es inaplazable. De conformidad con el artículo 85 del NCPP, si el defensor no concurre será reemplazado con uno que en ese acto designe el imputado o, en su defecto, por uno de oficio. Se entiende que, si el imputado está privado de libertad, su concurrencia a la audiencia es inevitable. Igual será la opción si el imputado decide guardar silencio o, en todo caso, no concurre adoptando una posición rebelde ante el emplazamiento judicial. La audiencia irremediabilmente se lleva a cabo con la sola concurrencia del defensor. La pauta normativa implícita es lo

inaplazable de la audiencia y el aseguramiento del derecho de defensa con el concurso obligatorio de un defensor, de confianza o público. Lo que si será imposible si el imputado no concurre dolosamente, es la continuación del procedimiento, en el periodo de enjuiciamiento. El apartado 5 de la norma establece, primero, que las resoluciones que se dicten son orales y se profieren en la misma audiencia, luego de la conclusión del debate. Se entiende que DERECHO PROCESAL PENAL las resoluciones aludidas se refieren a los autos interlocutorios sobre el requerimiento de incoación del proceso inmediato y respecto de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, no así cuando se trata de emitir una sentencia anticipada, la cual por su propia naturaleza será escrita -el auto de desestimación de la solicitud de terminación anticipada también se dicta oralmente-. Segundo, la apelación contra lo decidido, en tanto se trata de un auto, se concede con efecto devolutivo, lo cual es evidente. Lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (artículo 418 del NCPP). En caso se dicte el auto oral de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad, para formular acusación. El apartado 6 del artículo 447 del NCPP, al hacer mención a un efecto disciplinario en caso de incumplimiento del plazo, lo define como un plazo impropio, es decir, su vulneración no acarrea la caducidad para formular acusación Y. por ende, no autoriza el archivo de la causa por la supuesta presencia sobrevinida de un impedimento procesal. Recibida la acusación fiscal, el juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente según la entidad del delito, al juzgado penal unipersonal o colegiado (artículo 28 apartados 1 y 2 del



NCPP) -. Se entiende que lo que el fiscal enviará será no solo el requerimiento acusatorio, sino también el expediente fiscal respectivo -este lo acompaña incluso cuando pide la incoación del proceso inmediato (artículo 447.2 del NCPP)-. En caso de rechazo del procedimiento inmediato, el fiscal deberá dar trámite a la investigación conforme al proceso común respectivo. A estos efectos dictará la disposición que corresponda o la de formalización de la investigación preparatoria.

### **3.4. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:**

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa a cargo del Fiscal Penal Corporativo Dr. Robert Aldo Angulo Araujo, solicitó la Incoación de Proceso Inmediato en la investigación seguida contra Edwin Antony Contreras Delgado por la *comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado*, por haber sido intervenido y sorprendido en flagrancia delictiva por tener en su poder el equipo celular del agraviado; conforme lo dispuesto en el art.446.1 literal a) del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.1194, que señala:

**1. “El fiscal deberá solicitar la vía de proceso inmediato, en el siguiente presupuesto: a (Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito” o en cualquiera de los incisos del art.259°, el cual regula la detención policial el citado artículo menciona que:**

*La PNP detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia en el siguiente supuesto:*

*a) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*

El art. 268.1 del Código Procesal Penal prevé los supuestos de la PRISION PREVENTIVA el cual establece que:

*“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de PRISION PREVENTIVA, cuando sea posible determinar la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- *Existencia de graves y fundados elementos de convicción:*
- *Acta de Intervención Policial.*
- *Acta de Registro Personal e Incautación.*
- *La sanción a imponerse sea superior a 4 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.*
- *El peligro de fuga o peligro de obstaculización de la justicia.*

*El art. 269 del Código Procesal Penal establece la calificación del peligro de fuga en los siguientes supuestos:*

- *El arraigo en el país del imputado determinado por el domicilio, familiar y el laboral y las facilidades para abandonar definitivamente el país.*

- *La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.*
- *La importancia del daño resarcible.*
- *El comportamiento del imputado durante el procedimiento.*

**3.4.1. ELEMENTOS DE CONVICIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:**

- Acta de Intervención Policial de fecha 24.09.16 en Flagrancia Delictiva, en la que se detalla los pormenores de la intervención del investigado Edwin Antony Contreras Delgado.
- Acta de Registro Personal e Incautación del imputado Edwin Antony Contreras Delgado, del cual se advierte que en su poder se encontró el celular que le había sustraído al agraviado.
- Declaraciones Testimoniales de los efectivos policiales José Sánchez Torres y Guian Carlos Lamayo López, quienes narran la forma y circunstancias de cómo se produjo la intervención del investigado.
- Declaraciones del agraviado Edson Alberto Reyes Andrade, quien narra la forma y circunstancias como fue asaltado por los imputados.
- Acta de visualización de memoria de celular del agraviado y entrega.

### 3.5. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

El Art. 23° del Código Penal prescribe ***“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”***.

Tiene la calidad de **COAUTOR**, por haber realizado con otro sujeto (menor de edad) y de manera conjunta todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Robo Agravado.

### 3.6. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA AL IMPUTADO:

La conducta atribuida al imputado Edwin Antony Contreras Delgado, se encuadra en las siguientes hipótesis normativas:

Art. 188 del Código Penal, que establece:

***“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”***

Comportamiento que se ve agravado cuando el Delito de Robo es con el concurso de dos o más

personas tal y como lo establece el **inc. 4 del Art. 189** del mismo cuerpo normativo.

Se imputa al investigado Edwin Antony Contreras Delgado haber despojado al agraviado de su celular, con la participación de otro sujeto menor de edad.

**3.7. CAUSAL Y FUNDAMENTO POR LA QUE SE REQUIERE LA INCOACI3N DEL PROCESO INMEDIATO:**

En el presente caso se advierte que el imputado Edwin Antony Contreras Delgado ha sido intervenido en flagrante delito, en conformidad con el inc. 1 a). del art. 446° del NCPP.

**3.8. MEDIDA COERCITIVA A IMPONER:**

Conforme con lo previsto en el art. 268 y 269 del C3digo Procesal Penal, se requiere la medida coercitiva de **PRISI3N PREVENTIVA** por el plazo de nueve meses contra el imputado, en base a los siguientes fundamentos:

**3.8.1. Elementos de convicci3n:**

Los elementos de convicci3n con los que cuenta el Ministerio P3blico son graves y fundados, que vinculan al investigado Edwin Antony Contreras Delgado, fundamentalmente, la declaraci3n del agraviado, quien indica al investigado como autor de la sustracci3n del celular agravado.

**3.8.2. Prognosis de la Pena:** La pena para el Delito de Robo Agravado es no menor de 12 a3os ni mayor de 20 a3os; por lo que el segundo presupuesto se cumple a cabalidad.

### **3.8.3. Peligro Procesal:**

- El investigado no tiene arraigo familiar, es decir, no tiene familia que dependa de él, lo cual es un indicio que podría rehuir a la acción de la justicia.
- No tiene arraigo domiciliario, no ha acreditado que viva de manera permanente, en el domicilio proporcionado.
- No tiene arraigo laboral, no ha acreditado que labore de manera permanente.
- Proporcionalidad de la Medida: el delito perpetrado es grave y se espera una sanción penal superior a los 12 años de pena privativa de la libertad, así como se pretende evitar el peligro de reiteración delictiva. La prisión preventiva es idónea, porque es la única capaz de garantizar los fines del proceso.

#### **▪ OBSERVACIÓN:**

Al formalizar investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público requirió al Juez de la Investigación Preparatoria mediante incoación de proceso inmediato, la Prisión Preventiva contra Edwin Antony Contreras Delgado; al considerar conforme establece el art. 268° del nuevo Código Procesal Penal que existían fundados y graves elementos de convicción, que la pena a imponer según el presunto delito cometido de Robo Agravado supera los 4 años de pena privativa de la libertad y que existió peligro procesal.

#### **3.8.3.1. DURACIÓN DE LA MEDIDA: 09 meses.**

### **3.9. SALIDA ALTERNATIVA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

El fiscal solicitó la salida alternativa de terminación anticipada, solicitud por la cual se correrá traslado a los imputados en la audiencia.

Concurriendo así los presupuestos para tramitar la presente causa mediante el procedimiento especial de Proceso Inmediato, se solicitó señale día y hora para audiencia, y declarar procedente la incoación del proceso inmediato.

### **4. RESOLUCIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:**

Con fecha 25 de setiembre del 2016, se citó a la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato requerida por la representante del Ministerio Público, en contra del imputado Edwin Antony Contreras Delgado, para el día 26 de Setiembre del 2015 a horas una con treinta minutos de la tarde en la Sala de Audiencias del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, y se restringe la libertad individual de los imputados hasta el dictado de la resolución que resuelva el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato en audiencia pública.

### **5. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (REO EN CÁRCEL):**

Conforme lo señalado en el **art.447.6** modificado por el Decreto Legislativo 1194 del Nuevo Código Procesal Penal hace mención:

“El fiscal deberá proceder a **FORMULAR ACUSACIÓN**” en un plazo de **24 horas contra Edwin Antony Contreras Delgado** por el

presunto **delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**, en agravio Edson Alberto Reyes Andrade y Unión de Cervecerías Backus y Johnston.

#### **5.1. PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO:**

Conforme lo establecido en el **art.23° del Código Penal** que establece: ***“El que realiza por sí mismo o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”***. En el caso de autos es de verse que el acusado Edwin Antony Contreras Delgado tiene la calidad de **COAUTOR** por haber realizado conjuntamente mediando acuerdo en común y con reparto de roles con el menor Kenyi Brayan Polo Lozano los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Robo Agravado.

#### **5.2. CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:**

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme al art. 45 y 46 del Código Penal.



Para fundamentar y determinar la pena El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente: No se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar.
- Su cultura y sus costumbres: De acuerdo a las generales de ley de los acusados, este tiene estudios de secundaria completos, lo cual le permitió poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales.
- Los intereses de la víctima: Si bien es cierto la parte agraviada ha recuperado el bien sustraído, también lo es que debe ser indemnizada.
- Circunstancias de atenuación: Carencia de antecedentes penales.
- Circunstancias agravantes: Ninguna.

Teniéndose en consideración que el tercer párrafo punto 2 a. del art. 45-A del Código Penal establece que “cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior”.

En el presente caso, teniéndose en consideración que el delito de Robo Agravado Art. 189° CP. Se sanciona con pena privativa de la libertad no

menor de 12 ni mayor de 20 años, y al concurrir una circunstancia de atenuación genérica, la pena deberá estar ubicada en el tercio inferior, es decir entre 12 y 14 años y 4 meses de pena privativa de libertad, por lo que el Ministerio Público solicitó para el acusado 12 años de pena privativa de la libertad.

### **5.3. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Conforme al art. 92° del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Teniéndose en consideración a que el agraviado no fue privado de la propiedad de sus bienes, esta ha sido afectada emocionalmente, ya que se ha visto involucrado en un proceso penal, consideramos que debe ser indemnizado; en tal sentido, solicito que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de S/.800.00 a favor de los agraviados, en razón de 200 soles a favor de Unión de Cervecerías Backus y Johnston y 600 soles a favor de Edson Alberto Reyes Andrade.

## **6. REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (REO):**

Con fecha 10 de noviembre de 2016, presentes en la sala 05 del penal El Milagro, el Colegiado dirigido por la Dra. Raquel Alejandra López Patiño (Director de debates, acompañada por Dr. Jorge Luis Quispe Lecca y el Señor juez Dr. Juan Julio Luján Castro, se instaló para conocer la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL en el proceso seguido contra EDWIN ANTONY CONTRERAS DELGADO, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de EDSON ALBERTO REYES ANDRADE y UNIÓN DE CERVECERÍAS, tipificado en el art. 189° inc. 4° Primer párrafo del CP. Se deja constancia de que la audiencia será demostrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inc.2, del art. 361° del Código Procesal Penal.

### **6.1. CONTROL DE ACUSACION:**

Con fecha se llevó a cabo la Audiencia Única de Juicio Inmediato.

### **6.2. JUEZ EMITE RESOLUCIÓN CUATRO – AUTO DE ENJUICIAMIENTO:**

Se constituye como parte del proceso: al representante del Ministerio Público, el acusado y su abogada defensora.

## **7. PRINCIPALES ACTUADAS:**

Por admitidas los medios probatorios de Fiscalía:

### **7.1. DOCUMENTALES:**

- Acta de intervención Policial.
- Acta de Registro Personal e incautación.

- Acta de visualización de teléfono celular y entrega.
- Certificado Médico Legal N° 017508-L-D.
- Sentencia del expediente 04809-2013.Hoja de consulta Biométrica.

## 7.2. TESTIMONIALES:

- Declaración efectivo policial, José Sánchez Torres, DNI N° 17421451.
- Declaración efectivo policial, Guian Carlos Tamayo López, DNI N° 31686767.
- Declaración de agraviado Edison Alberto Reyes Andrade, DNI N° 41680194.

## 8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

### 8.1. PARTE RESOLUTIVA:

**SE CONDENA** al acusado **EDWIN ANTONY CONTRERAS DELGADO** como autor del Delito de Robo Agravado en agravio de Edson Alberto Reyes Andrade y de la de Cervecerías Backus y Johnson; y consecuentemente se le impone pena de **NUEVE AÑOS** de privación de la libertad efectiva; que se computarán desde la fecha en que fue detenido 24.09.2016, y por lo tanto se cumplirán el 23.09.2025, en que será puesto en libertad salvo diferente mandato.

**FIJA** como monto de la reparación civil la suma de OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES (\$/.800.00) que deberá

pagar el sentenciado a favor de los agraviados en forma siguiente: Seiscientos soles a favor del agraviado Reyes Andrade y Doscientos soles a favor de Unión de Cervecerías Backus y Johnston.

**9. RECURSO DE APELACIÓN:**

Que, con fecha 14 de diciembre del 2016, la defensa interpone recurso impugnatorio con el fin de revocar la CONDENA, expedida mediante Resolución número nueve, por la cual se condenó al acusado con **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; siendo que los medios probatorios no han sido debidamente meritados y de igual forma SE ANULE O ATENÚE, el monto de reparación civil.

**10. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

**10.1. ANALISIS DEL CASO:**

- La defensa del acusado frente a lo expuesto por la representante del Ministerio Público, indicó que los hechos no ocurrieron como la fiscalía sostuvo, alegó que no existió violencia de por medio, y que, además, el tipo penal sería tentativa de hurto agravado, y no robo agravado; y que él no tenía el celular en su poder.

- Su defendido ha incurrido en el delito de robo agravado, pero ha sostenido que los hechos no constituyen aquel delito.
- El acusado, no aceptó su responsabilidad, por lo que fue necesario que el Juzgado evalúe y asigne mérito a los medios de prueba actuados durante la audiencia de juzgamiento, determinando de esa forma si son, o no, idóneos a efecto de expedir sentencia condenatoria.
- Durante la audiencia de juzgamiento, se actuaron los medios ofrecidos por el Ministerio Público, y se destacó en la declaración del agraviado y de modo directo y frontal señaló al acusado afirmando que fue él quien lo cogió del cuello, mientras el otro le rebuscaba sus pertenencias.
- Aquella declaración, se corroboró con la declaración brindada voluntariamente por el propio acusado Contreras Delgado, quien decidió hacer uso de su derecho al declarar y responder a las preguntas formuladas por la fiscalía, en esos momentos, él sostuvo que fue su amigo quien le prepuso realizar el asalto, y él aceptó.
- Independientemente, de quien haya “cogoteado” al agraviado, se debe considerar que los dos individuos incurrieron en el delito de robo, ejercitando violencia física, y logrando apoderarse del celular que portaba el agraviado. Y habiendo aceptado esto el mismo acusado en su declaración este hecho acreditó el delito y responsabilidad del acusado.
- Además, considerando que el celular que portaba el agraviado, se recuperó, es ilógico sostener que este hecho

calificado pueda tratarse de una tentativa, por lo que el bien estuvo en posesión de los autores del delito.

- Siendo así, se determinó la pena, según su modo de modo de ejecución, se apreciaron factores distintos objetivos y subjetivos, grado de responsabilidad del autor, y antecedentes penales.
- La Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal penal, en especial de los artículos 149, 150, y el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal,
- Fueron varios puntos considerados por la Primera Sala de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Y SE RESOLVIÓ:

- ✓ CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución Nueve del 07.12.2016, en la que se condenó a EDWIN ANTONY CONTRERAS DELGADO, como autor del delito de robo agravado, en agravio de Edson Alberto Reyes Andrade y de la Unión de Cervecerías Backus y Johnston; además que se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, así como una REPARACION CIVIL de OCHOSCIENTOS soles, que deberá pagar en favor del agraviado y DOSCIENTOS soles, a favor de la Unión de Cervecerías Backus y Johnston.

En el caso presenciado podemos apreciar que el Colegiado ha realizado una correcta evaluación de los medios probatorios, y se ha mencionado

respecto a cada punto que la defensa plantea para el recurso de apelación, por lo que realmente cabía validar y confirmar la sentencia de primera instancia.

## 11. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

- Art. 24 de la Constitución Política del Perú.
- Art. 23, 45,46, 92, 149, 150, 189 y otros del Código Penal
- Art. 361, 425, 426, y otros del Código Procesal Penal.
- CASACIÓN N° 201-2014 ICA.
- OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. 20 SÁNCHEZ VELARDE Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. IDEMSA, Lima, 200
- La Flagrancia Delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad, Javier Eduardo López Romaní, 17 de diciembre de 2015.
- Ministerio Público y proceso penal, Anuario de Derecho Penal 2011-2012, Fany Soledad Quispe Farfán.
- LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL NUEVO PROCESO PENAL, Dr. Pablo Sánchez Velarde, Profesor de Derecho Procesal Penal UNMSM, Fiscal Supremo Titular, [file:///C:/Users/usery/Downloads/515 la investigacion preliminar - ncpp - 2009.pdf](file:///C:/Users/usery/Downloads/515%20la%20investigacion%20preliminar%20-%20ncpp%20-%202009.pdf)



12.

# ANEXOS